

TEMA 1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Apuntes 1º ejercicio al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad

I. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL Y, EN ESPECIAL, EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

- 1.1. LAS FUENTES DEL DERECHO (Art. 1 CC)
- 1.2. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

II. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

- 2.1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS
- 2.2. APLICACIÓN ANALÓGICA O ANALOGÍA
- 2.3. CÓMPUTO DE PLAZOS
- 2.4. LAGUNA DEL ORDENAMIENTO

III. EFICACIA GENERAL Y LÍMITES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

- 3.1. EFICACIA GENERAL Y OBLIGATORIEDAD DE LA LEY
- 3.2. LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN Y RETROACTIVIDAD
- 3.3. LÍMITES EN EL ESPACIO

IV. EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO

- 4.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO
- 4.2. EFICACIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA
- 4.3. PUBLICIDAD CONSTITUTIVA
- 4.4. CONSECUENCIAS Y LÍMITES

ANEXO. PREGUNTAS DE EXAMEN EN CONVOCATORIAS ANTERIORES (2019-2026)

I. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL Y, EN ESPECIAL, EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

Para el estudio del presente tema nos remitimos al Código Civil (**CC**), que el opositor puede encontrar en este [link](#), concretamente a los artículos 1 a 7 y la Constitución Española (CE), en este [link](#).

1.1. LAS FUENTES DEL DERECHO (Art. 1 CC)

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la **Ley**, la **costumbre** y los **principios generales del derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior
3. La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

1.2 EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

1.2.1. Ley

a) Concepto y caracteres

La **ley** es la forma **más solemne y reflexiva** de expresión del Derecho. A través de ella, los **órganos que ejercen la función legislativa** manifiestan la **voluntad del Estado** para regular determinadas situaciones jurídicas y garantizar el orden social.

Según [José Castán](#), los **caracteres** que debe tener la Ley son:

Caracteres intrínsecos (propias de su contenido):

- a) Racionalidad: la ley debe ser fruto de la razón y responder a un propósito justo y lógico.
- b) Obligatoriedad: todos los ciudadanos están sujetos a su cumplimiento.
- c) Universalidad o Generalidad: se aplica de manera general, sin estar dirigida a personas o casos concretos.

Caracteres extrínsecos (relativas a su forma):

- Promulgación o Publicación: la ley debe darse a conocer oficialmente para que pueda ser obligatoria.
- Forma Escrita: la ley siempre debe expresarse por escrito.

b) Clases de Leyes

a) Ley Constitucional

Corresponde a la [Constitución Española](#) (CE) de 27 de diciembre de 1978. Es la **norma suprema** del Estado, y todas las demás leyes deben ajustarse a ella. Las características son:

- a) Superlegalidad **formal**: su aprobación, modificación o derogación requieren procedimientos más rigurosos que los de las leyes ordinarias.
- b) Superlegalidad **material**: su rango normativo es superior al de cualquier otra ley.

b) Leyes Orgánicas ([art. 81 CE](#))

Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los **derechos fundamentales y de las libertades públicas**, las que aprueben los **Estatutos de Autonomía** y el **régimen electoral general** y las demás previstas en la Constitución.

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta** del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto

c) Leyes Ordinarias

Son aprobadas por las Cortes Generales ([arts. 87 a 92 CE](#)). Pueden tratar cualquier materia no reservada a las leyes orgánicas. Según el órgano que las apruebe pueden ser:

- Leyes de Pleno, que se aprueban por el Pleno del Congreso
- Leyes de Comisión, que se aprueban por una Comisión Parlamentaria (art. 75 CE)

d) Decretos Legislativos y Decretos-Leyes

Ambos tienen **rango de ley ordinaria**, pero su **origen y control son distintos**.

- a) **Decreto Legislativo**: las **Cortes Generales delegan previamente** en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre una materia concreta (**delegación legislativa, arts. 82 a 85 CE**); las disposiciones del Gobierno que contienen esa legislación delegada reciben el nombre de Decretos Legislativos (**art. 85 CE**).
- b) **Decreto-ley**: el **Gobierno actúa primero**, por urgencia, y **el Congreso lo convalida después** (art. 86 CE).

c) Entrada en vigor, derogación e irretroactividad (art. 2 CC)

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el **Boletín Oficial del Estado (BOE)**, si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la

misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Lo anterior significa que, **una vez publicada una ley en el BOE, no empieza a aplicarse inmediatamente**, sino **20 días después**, salvo que la propia ley diga otra fecha. Es lo que se llama el ***vacatio legis***, un plazo para que los ciudadanos y las instituciones puedan **conocer la nueva norma** antes de que sea obligatoria.

Ejemplo

Si una ley se publica el 1 de noviembre y no dice nada sobre su entrada en vigor, **empieza a aplicarse el 21 de noviembre**.

Pero si la ley dice “entrará en vigor el día siguiente a su publicación”, entonces **entra en vigor el 2 de noviembre**.

El segundo punto del artículo regula **cómo se sustituyen unas leyes por otras**:

- a) **Solo una ley posterior puede derogar (anular) una anterior.** No se puede eliminar una ley mediante un reglamento, decreto o acto inferior.
- b) **La derogación puede ser:**
 - i) **Expresa:** la ley nueva dice claramente qué normas quedan derogadas.
Ejemplo: “Queda derogada la Ley 10/1998”.
 - ii) **Tácita:** cuando la ley nueva **regula lo mismo pero de forma incompatible** con la anterior.
- c) **La derogación no “resucita” leyes antiguas.**
Si la ley B deroga a la ley A, y luego la ley C deroga a la ley B, **la ley A no vuelve a estar vigente**.

Por último, la irretroactividad establece que las leyes **rigen hacia el futuro**, no hacia el pasado, es decir, no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, **salvo que la propia ley lo diga expresamente**.

Ejemplo

Si una ley fiscal entra en vigor el 1 de enero de 2026, no puede aplicarse a hechos ocurridos en 2025, **a menos que lo indique expresamente**.

Debe destacarse aquí la excepción recogida en el [art. 9.3 CE](#): la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales

1.2.2. Costumbre

Como se refleja en el art. 1 CC, la **costumbre** es una **fuerza del Derecho civil** en España (junto con la ley y los principios generales del Derecho).

Podemos definirla como una norma jurídica por la que, sin los trámites y formalidades de la ley, que se manifiesta en una colectividad determinada la voluntad jurídica general a través de los hechos de la propia vida jurídica y principalmente de los usos uniformes y duraderos.

Es un uso social reiterado que las personas siguen con la convicción de que es jurídicamente obligatorio. Sólo rige en **defecto de ley aplicable**, siempre que **no sea contraria a la moral ni al orden público** y que **resulte probada** por quien la invoque. Es una fuente **subsidiaria** respecto de la ley: se aplica cuando ésta no regula el caso concreto

Según su relación con la ley, se distinguen **tres tipos de costumbre**:

- a) **Secundum legem**: que complementa o interpreta la ley (no sería propiamente una fuente)
- b) **Praeter legem**, que se aplica en ausencia de norma legal y es la más relevante
- c) **Contra legem**, que se opone a la ley y carece de validez.

En conjunto, conforme al art. 1.1 CC, la **ley** prevalece sobre la **costumbre**, y ésta sobre los **principios generales del Derecho**.

1.2.3. Principios Generales del Derecho

Los **principios generales del Derecho** son ideas fundamentales y valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y sirven para **interpretar e integrar el Derecho** cuando no existe ley ni costumbre aplicable. Según el **art. 1.4 del CC**, se aplican en defecto de ley o costumbre, pero también tienen un **carácter informador**, es decir, orientan la creación y aplicación de las normas.

Cumplen tres funciones principales: **interpretativa** (ayudan a entender el sentido de las leyes), **integradora** (rellenan vacíos legales) e **informadora** (sirven de base a todo el sistema jurídico).

Entre los más relevantes podríamos destacar la **buena fe**, la **equidad**, la **igualdad ante la ley**, la **seguridad jurídica**, la **responsabilidad**, la **autonomía de la voluntad** y la **prohibición del enriquecimiento injusto**.

1.2.4. Tratados internacionales

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales **no serán de aplicación directa** en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE (art. 1.5 CC). **No son fuente directa de derecho**, pero sí integran el ordenamiento jurídico una vez publicados.

1.2.5. Jurisprudencia

La **jurisprudencia** es la doctrina que, de forma reiterada y uniforme, establece el **Tribunal Supremo** al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, según el **artículo 1.6 CC**.

Aunque el Código Civil originariamente **no la mencionaba como fuente del Derecho**, el Tribunal Supremo reconoció su valor al admitirla como **base para el recurso de casación**, siempre que existan **dos o más sentencias concordantes** en distintos casos.

Esta reiteración revela un **criterio constante y uniforme de aplicación de la ley**, lo que convierte a la jurisprudencia en una **fuentes indirecta del Derecho**, dotada de **fuerza obligatoria** para los tribunales inferiores y de **valor complementario** del ordenamiento jurídico.

1.2.6. Doctrina de los autores

La **doctrina de los autores** es el conjunto de **opiniones, estudios e interpretaciones** elaboradas por los **juristas, profesores y expertos en Derecho** sobre las normas jurídicas, su aplicación y sus principios.

No es una fuente del Derecho, pero desempeña una **función muy relevante**, ya que **influye en la creación, interpretación y evolución del Derecho**.

Su valor radica en **orientar al legislador, a los jueces y a la jurisprudencia**, aportando criterios técnicos y teóricos que contribuyen a mejorar la coherencia del ordenamiento jurídico. En resumen, la doctrina **no obliga**, pero **inspira y guía** la aplicación y el desarrollo del Derecho.

II. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La **aplicación de las normas jurídicas** consiste en el **proceso mediante el cual los órganos competentes interpretan y hacen efectivas las disposiciones del ordenamiento jurídico** para resolver los casos concretos que se presentan en la realidad. Este proceso exige conocer no solo el contenido de la norma, sino también su **alcance, sentido y relación con el resto del sistema jurídico**.

Encontramos la regulación en los **arts. 3 a 5 CC**.

2.1 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS

El **art. 3.1 CC** dispone que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

Este precepto establece los **criterios básicos de interpretación**, que pueden agruparse en los siguientes tipos principales:

- **Criterio gramatical o literal**, que exige atender al sentido propio de las palabras empleadas por el legislador, respetando su significado natural y técnico.
- **Criterio lógico o sistemático**, que interpreta la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico, en armonía con otras disposiciones del mismo rango o jerarquía.
- **Criterio histórico**, que tiene en cuenta los antecedentes legislativos, la intención del legislador y la evolución normativa.

- **Criterio sociológico o teleológico**, que exige adaptar la interpretación a la realidad social del tiempo presente, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, es decir, al propósito que el legislador quiso alcanzar.

Estos criterios no son excluyentes, sino complementarios, y deben aplicarse de forma conjunta para alcanzar una interpretación justa y coherente con el sistema jurídico.

El **art. 3.2 CC** añade que *“la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”*.

Esto implica que la **equidad** (entendida como justicia del caso concreto) **no constituye una fuente del Derecho**, pero **sí actúa como un criterio moderador** que permite adaptar la norma a las circunstancias específicas, evitando resultados injustos. Solo cuando la ley lo autoriza expresamente (por ejemplo, en materia de contratos o responsabilidad civil), el juez puede fundamentar su decisión únicamente en la equidad.

2.2 APLICACIÓN ANALÓGICA O ANALOGÍA

El **art. 4 CC** regula la **aplicación analógica de las normas** y la forma de resolver los supuestos no contemplados expresamente por la ley.

El apartado primero dispone que *“procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*.

Es decir, que cuando un caso concreto **no está previsto expresamente por la ley**, el juez puede **aplicar por analogía** otra norma que regule un caso similar, siempre que entre ambos exista una **identidad de razón o fundamento jurídico**. La analogía permite, por tanto, **evitar vacíos legales** y garantizar la plenitud del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, del 4.1 se deducen los requisitos para estar ante un analogía:

1. una laguna legal —ausencia de norma que contemple el supuesto—;
2. la existencia de una norma que regule un caso semejante;
3. identidad de razón (eadem ratio) entre ambos; y
4. que no exista una voluntad legislativa contraria a la extensión.

La doctrina distingue además la analogía legis (se aplica una norma concreta a un caso semejante) y la analogía iuris (se acude a los principios generales del Derecho para colmar la laguna). Sus límites los fija el art. 4.2 CC.

El **4.2 CC** establece que *“las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”*.

Con ello se fija un **límite a la aplicación analógica**, especialmente en materias donde rige el principio de legalidad y seguridad jurídica, como el **derecho penal o el derecho sancionador**, donde está prohibido extender por analogía las normas desfavorables al ciudadano.

Analogía e interpretación extensiva.

Ambas amplían el alcance de la norma, pero operan en planos distintos:

En la interpretación extensiva existe una norma aplicable al caso; lo que se hace es atribuir a sus palabras un sentido más amplio que el estrictamente literal, para incluir supuestos que el legislador quiso comprender aunque el texto se haya quedado corto. Es una **operación de interpretación** (art. 3.1 CC), dentro del supuesto de hecho de la propia norma.

En la **analogía no hay norma para el caso** (existe una laguna); se integra el ordenamiento aplicando a un supuesto no previsto la norma prevista para otro semejante con identidad de razón (art. 4.1 CC).

Es decir, la **interpretación extensiva aclara y ensancha** una norma que ya regula el caso; la **analogía cubre un vacío** aplicando la norma de un caso distinto pero semejante.

2.3 CÓMPUTO DE PLAZOS

El **art. 5 CC** regula el **modo de contar los plazos señalados por las leyes**, aspecto esencial para la aplicación práctica de las normas. Dispone lo siguiente:

“1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.”

Este artículo tiene **gran relevancia práctica**, pues garantiza la **seguridad jurídica** y la **uniformidad en la aplicación de los plazos legales**, evitando interpretaciones arbitrarias o contradictorias.

2.4 LAGUNA DEL ORDENAMIENTO

Se habla de lagunas en el ordenamiento jurídico cuando **no existe una norma legal** que regule directamente un caso concreto que se plantea.

El Derecho, sin embargo, debe ofrecer siempre una respuesta, ya que **el juez no puede dejar de fallar alegando silencio o insuficiencia de la ley (art. 1.7 CC)**.

Para resolver estas situaciones, el propio ordenamiento establece mecanismos de integración, que garantizan su plenitud. Así, cuando falte una norma aplicable, el intérprete debe recurrir en primer lugar a la costumbre, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público; y, en su defecto, a los principios generales del Derecho, que actúan como fundamento y criterio informador de todo el sistema jurídico. Además, puede aplicarse la analogía conforme al **art. 4 CC**, extendiendo una norma a casos semejantes cuando exista identidad de razón.

De esta forma, las lagunas no suponen una ausencia real de Derecho, sino una necesidad de completar e interpretar el ordenamiento para mantener su coherencia y asegurar la justicia en cada caso.

III. EFICACIA GENERAL Y LÍMITES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

La **eficacia de las normas jurídicas** se refiere a la **capacidad de producir efectos obligatorios y vinculantes** sobre las personas y las situaciones que regula. El **Código Civil**, en sus **arts. 6 a 10**, establece las reglas fundamentales que determinan **cuándo, dónde y para quién** rigen las leyes, así como los límites de su aplicación.

3.1 EFICACIA GENERAL Y OBLIGATORIEDAD DE LA LEY

Toda norma jurídica, una vez válida y vigente, **obliga a todos** los que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación. Según el **art. 6.1 CC**, *“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”*, lo que significa que nadie puede alegar desconocimiento para eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Este principio garantiza la **seguridad jurídica** y la **igualdad ante la ley**, presuponiendo que las normas son públicas y accesibles desde su publicación en el BOE.

El **art. 6.2 CC** establece que solo pueden ser **excluidas de aplicación por renuncia** las leyes que **no afecten al interés o al orden público ni perjudiquen a terceros**, lo que reafirma que la voluntad individual no puede dejar sin efecto las normas de carácter imperativo. En consecuencia, se distingue entre **leyes imperativas o de orden público**, que deben cumplirse siempre, y **leyes dispositivas o supletorias**, que pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes.

Asimismo, el **art. 6.3 CC** declara nulos de pleno derecho los **actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas**, salvo que la propia ley disponga lo contrario, mientras que el **art. 6.4 CC** considera **fraude de ley** el uso de una norma para obtener un resultado prohibido por otra, aplicándose en tal caso la norma eludida. Estas disposiciones refuerzan la **eficacia general y coercitiva del Derecho**, asegurando que nadie pueda burlar sus mandatos mediante artificios formales.

3.2 LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN Y RETROACTIVIDAD

La eficacia temporal de las leyes viene regulada principalmente en el ya expuesto anteriormente **art. 2 CC**, aunque también se relaciona con el principio general de aplicación inmediata de las normas. Conforme a dicho artículo, las leyes **entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE**, salvo que en ellas se disponga otro plazo. Este periodo, denominado *vacatio legis*, tiene por finalidad permitir el conocimiento general de la nueva norma antes de su aplicación.

En cuanto a la **derogación**, el **art. 2.2 CC** establece que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, y la derogación tendrá el alcance expresamente dispuesto o el que resulte incompatible con la nueva regulación. La derogación puede ser **expresa**, cuando la ley nueva lo declara de forma literal, o **tácita**, cuando la incompatibilidad entre ambas es evidente. Además, el precepto aclara que **por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las anteriores**, lo que preserva la seguridad y estabilidad del orden jurídico.

Respecto a la **retroactividad**, el **art. 2.3 CC** dispone que las leyes **no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario**. Este principio responde a la idea de **seguridad jurídica**, impidiendo que las normas alteren situaciones jurídicas ya consolidadas bajo una legislación anterior. No obstante, el legislador puede atribuir **retroactividad expresa** a determinadas normas, siempre que ello no vulnere derechos adquiridos ni principios constitucionales (como el de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables, **art. 9.3 CE**).

3.3 LÍMITES EN EL ESPACIO

La eficacia espacial determina el ámbito territorial en que una ley produce efectos. El **art. 8.1 CC** recoge el principio de **territorialidad**: las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español. Este principio se completa, dentro del propio Estado, con el reconocimiento de los **regímenes de Derecho civil foral o especial** que coexisten en algunas Comunidades Autónomas (**art. 149.1.8.ª CE**), cuyos conflictos de aplicación se resuelven mediante las **normas de Derecho interregional de los arts. 13 a 16 CC**.

El **art. 9 CC** regula la **ley personal**: la determinada por la **nacionalidad** de la persona física, que rige la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte (**art. 9.1 CC**). La regla de la **situación de los bienes** (*lex rei sitae*) para la propiedad y demás derechos sobre inmuebles no está en el art. 9, sino en el **art. 10.1 CC**. En conjunto, los **arts. 9 a 12 CC** integran el sistema de **Derecho internacional privado** que determina la ley aplicable cuando intervienen elementos extranjeros.

En cuanto a los actos y contratos, el **art. 10.5 CC** dispone que se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga **alguna conexión con el negocio de que se trate**; en su defecto, la ley nacional común, la de la residencia habitual común y, en último término, la del lugar de celebración del contrato. Debe advertirse, no obstante, que esta regla está hoy **desplazada en la práctica por el Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Roma I)**, de aplicación directa y preferente para las obligaciones contractuales en el ámbito de la UE, de modo que el art. 10.5 CC opera con carácter residual. Rige en todo caso el límite del **orden público** (**art. 12.3 CC**).

El **art. 11 CC** dispone que la **forma de los actos y contratos** se rige por la **ley del lugar de celebración** (*locus regit actum*), aunque también serán válidos si cumplen los requisitos de la ley aplicable al fondo del asunto. Este principio **favorece la validez de los negocios jurídicos**, evitando nulidades por diferencias formales entre ordenamientos.

El **art. 12 CC** contiene las reglas de aplicación de las normas de conflicto. Su apartado 6 obliga a los Tribunales y autoridades a **aplicar de oficio las normas de conflicto del Derecho español** —la designación de la ley aplicable, no el contenido de la ley extranjera—. La remisión al Derecho extranjero se entiende hecha a su **ley material**, sin atender al reenvío que sus normas de conflicto hagan a una ley distinta de la española (**art. 12.2 CC**), y **en ningún caso se aplicará la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público** (**art. 12.3 CC**). En cambio, el **contenido y la vigencia del Derecho extranjero deben ser alegados y probados por las partes** (**art. 281.2 LEC y art. 33 de la Ley 29/2015**, de cooperación jurídica internacional), correspondiendo al tribunal la **facultad —no la obligación— de colaborar** en su averiguación.

IV. EFICACIA CONSTITUTIVA DEL DERECHO

La eficacia constitutiva del Derecho hace referencia a la capacidad del ordenamiento jurídico para **crear y reconocer situaciones jurídicas nuevas**, otorgándoles validez y efectos frente a todos. Se trata de la **función creadora** del Derecho, mediante la cual las normas no solo regulan conductas, sino que constituyen derechos, deberes, estados y relaciones jurídica

4.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Mientras que la **eficacia general** de las normas asegura su obligatoriedad y aplicación, la **eficacia constitutiva** implica que **la norma jurídica produce efectos nuevos en la realidad social**, generando derechos o deberes que antes no existían.

Por ejemplo, la celebración de un **matrimonio válido** crea el vínculo matrimonial y los derechos y deberes conyugales; la **inscripción de una propiedad en el Registro** consolida un derecho real; o la **constitución de una sociedad** genera una nueva persona jurídica.

El fundamento de esta eficacia se halla en la **fuerza normativa del Derecho**, reconocida por el **art. 1 CC**, que establece que las fuentes del ordenamiento (la ley, la costumbre y los principios generales del derecho) son **criterios de creación y aplicación de normas jurídicas obligatorias**.

4.2 EFICACIA CONSTITUTIVA Y DECLARATIVA

Conviene distinguir la eficacia constitutiva de la eficacia declarativa del Derecho.

- a) La eficacia **constitutiva** implica la creación o nacimiento de un derecho o situación jurídica nueva.
- b) La eficacia **declarativa**, en cambio, reconoce o declara una situación preexistente, sin crearla.

Una sentencia que disuelve un matrimonio o que condena al pago de una deuda tiene eficacia declarativa (reconoce un derecho ya existente), mientras que una sentencia de adopción o una inscripción registral de dominio tiene eficacia constitutiva (da origen a una situación jurídica nueva)

El **Código Civil** prevé varios supuestos en que determinados actos o formalidades **tienen eficacia constitutiva**:

- **En materia de derechos reales**, la **inscripción en el Registro de la Propiedad** puede tener carácter **constitutivo**, especialmente en el ámbito hipotecario. Así, el **art. 609 CC** dispone que la propiedad y demás derechos reales se adquieren por la ocupación, la ley, la donación, la sucesión, y también por ciertos contratos, pero **cuando las leyes lo exigen, su adquisición no se perfecciona sin la correspondiente inscripción registral** (por ejemplo, en la hipoteca, según el **art. 1875 CC**).
- **En el ámbito del estado civil**, actos como el **matrimonio (arts. 44 y 45 CC)**, la **adopción —que se constituye por resolución judicial (art. 176 CC; sus requisitos, en el art. 175 CC)—** o el **reconocimiento de filiación (art. 120 CC)** tienen efectos constitutivos: crean estados civiles con consecuencias jurídicas propias.
- **En el Derecho de obligaciones**, la constitución de una **sociedad mercantil o civil** produce una nueva persona jurídica desde el cumplimiento de los requisitos legales.

De este modo, el Código Civil reconoce que el Derecho **no sólo regula**, sino que **genera realidad jurídica nueva** a través de actos válidos y de las formalidades que la ley exige.

4.3 PUBLICIDAD CONSTITUTIVA

La **eficacia constitutiva** se vincula estrechamente con el principio de **publicidad jurídica**, mediante el cual determinados actos adquieren eficacia frente a terceros solo cuando son **publicados o inscritos en registros públicos**.

Este principio busca garantizar la **seguridad jurídica** y la **protección de la confianza legítima** en las relaciones jurídicas.

Así, el **Registro de la Propiedad**, el **Registro Civil** o el **Registro Mercantil** cumplen funciones de **publicidad constitutiva o declarativa**, según los casos. En los actos de inscripción constitutiva, **sin la publicación o registro, el derecho no nace ni produce efectos frente a terceros**.

4.4 CONSECUENCIAS Y LÍMITES

La eficacia constitutiva del Derecho **asegura la efectividad de la norma** y su **capacidad de producir consecuencias jurídicas reales**, pero no es ilimitada:

- Está sujeta al respeto de los **principios constitucionales**, especialmente los de **legalidad (art. 9.3 CE)** y **seguridad jurídica**.
- Exige el cumplimiento de los **requisitos formales y sustantivos** previstos por la ley.
- No puede oponerse al **orden público** ni utilizarse para fines fraudulentos (art. 6.4 CC).

La **eficacia constitutiva del Derecho** expresa su **potencia creadora**, al convertir la norma en fuente de nuevas realidades jurídicas. A través de leyes, resoluciones judiciales o actos formales inscritos, el ordenamiento **genera derechos, obligaciones y estados jurídicos que se incorporan al tráfico social con fuerza vinculante**.

Esta dimensión constitutiva completa la visión del Derecho como **sistema normativo pleno, eficaz y creador**, capaz no solo de ordenar la convivencia, sino de **construir jurídicamente la realidad social**.

ANEXO. PREGUNTAS DE EXAMEN EN CONVOCATORIAS ANTERIORES (2019-2026)

El tema 1 ha sido preguntado en las **ocho convocatorias** (2019-2026), siempre en la **pregunta nº 1** — recurrencia del 100 %. Los subapartados más explotados son la interpretación de las normas (analogía, criterios del art. 3 CC) y las fuentes del Derecho (ley, costumbre, principios generales), con especial recurrencia de las leyes orgánicas desde 2020.

a) **2019** (pregunta nº 1): «Explique la diferencia entre la analogía y la interpretación extensiva según lo establecido en el Código Civil para la interpretación de las normas jurídicas.» Subapartado II.2. **Art. 4 CC** (analogía): procede cuando las normas no contemplen un supuesto específico pero guarden identidad de razón; **art. 3 CC** (interpretación): sentido propio de las palabras, contexto, antecedentes históricos y legislativos, realidad social e intención del legislador. La interpretación extensiva amplía el tenor literal dentro del supuesto de hecho; la analogía aplica la norma a un supuesto distinto pero semejante.

b) **2020** (pregunta nº 1): «Las Leyes Orgánicas de acuerdo con la Constitución Española.» Subapartado I.2. **Art. 81 CE**: materias reservadas (derechos fundamentales y libertades públicas del Título I, régimen electoral general, etc.); aprobación y modificación por mayoría absoluta del Congreso en votación final sobre el conjunto del proyecto. Distinción de las leyes ordinarias por razón de materia y de procedimiento.

c) **2021** (pregunta nº 1): «Las reglas de interpretación de las normas jurídicas según el Código Civil español.» Subapartado II.1. **Art. 3.1 CC**: cinco criterios: (1) sentido propio de las palabras; (2) contexto; (3) antecedentes históricos y legislativos; (4) realidad social del tiempo de aplicación; (5) espíritu y finalidad de las normas. **Art. 3.2 CC**: la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas pero no puede servir de fundamento exclusivo salvo resoluciones en que la ley expresamente lo permita.

d) **2022** (pregunta nº 1): «La analogía: definición y regulación en el Código Civil.» Subapartado II.2. **Art. 4 CC**: (1) procedencia: normas no contemplan supuesto específico pero guardan identidad de razón; (2) aplicación extensiva: se permite la analogía *legis* (de norma a supuesto semejante); (3) excepción: no caben en las leyes penales, las excepcionales ni las de ámbito temporal; (4) principios generales como fuente supletoria en defecto de ley y costumbre (art. 1.4 CC).

e) **2023** (pregunta nº 1): «La Ley. Definición y clases de leyes en el sistema jurídico positivo español.» Subapartado I.2. Concepto formal (emana de los órganos con potestad legislativa) y material (norma jurídica general con rango de ley). Clases: leyes orgánicas (art. 81 CE: mayoría absoluta), leyes ordinarias (Cortes Generales), leyes de bases y textos articulados/refundidos (arts. 82-85 CE: delegación legislativa), decretos-leyes (art. 86 CE: extraordinaria y urgente necesidad), leyes de las CC.AA. y estatutos de autonomía.

f) **2024** (pregunta nº 1): «La costumbre en el Código Civil.» Subapartado I.1. **Art. 1.3 CC**: la costumbre rige en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada; las meras prácticas mercantiles operan cuando exista laguna legal. Requisitos: uso local, reiterado, uniforme y considerado jurídicamente obligatorio (*opinio iuris*). El juez no puede aplicarla de oficio: debe ser alegada y probada por quien la invoca.

g) **2025** (pregunta nº 1): «Las leyes orgánicas en la Constitución Española.» Subapartado I.2. **Art. 81 CE**: materias orgánicas (derechos fundamentales y libertades públicas, estatutos de autonomía, régimen electoral general y demás previstos en la CE); mayoría absoluta del Congreso en votación final; no pueden delegarse en el Gobierno (art. 82.1 CE). Su reforma parcial exige la misma mayoría. La STC distingue "núcleo" orgánico (exige mayoría absoluta) de "conexión" orgánica (puede remitirse a ley ordinaria).

h) **2026** (pregunta nº 1): «Concepto de interpretación de las normas jurídicas y reglas de interpretación de las normas según el Código Civil.» Subapartado II.1. Concepto: operación jurídica para determinar el verdadero sentido y alcance de la norma. **Art. 3.1 CC**: criterios de interpretación (sentido propio de las palabras, contexto, antecedentes históricos y legislativos, realidad social, espíritu y finalidad); art. 3.2 CC (la equidad como criterio corrector, no autónomo). Aplicación: el tribunal aplica el Derecho de oficio (*iura novit curia*); la costumbre ha de alegarse y probarse.